

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **34**

Fecha: 04/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180044400	Ordinario	JUAN CAMILO GARRO BETANCUR	DONOVAN ALVAREZ FLOREZ	Aprueba Conciliación	03/03/2021		
05266310500120190021500	Ordinario	HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ	ROSA MARIA AGUDELO TREJOS	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior	03/03/2021		
05266310500120190043900	Ordinario	MARIA CARMENZA RODRIGUEZ AYARZA	COLFONDOS S.A.	El Despacho Resuelve: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Colpensiones.	03/03/2021		
05266310500120190053500	Ordinario	MIGUEL ANGEL MAZO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS KSLIPSN S.A.S	El Despacho Resuelve: ordena notificar por la secretaria del despacho.	03/03/2021		
05266310500120200044300	Ordinario	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: del recurso de reposicion por el termino de tres días	03/03/2021		
05266310500120210000700	Ordinario	CENTURION S.A.	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: No repone auto	03/03/2021		
05266310500120210000800	Ordinario	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: No repone auto.	03/03/2021		
05266310500120210000900	Ordinario	C.I. BANACOL S.A.	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: no repone	03/03/2021		
05266310500120210001000	Ordinario	EXPORTADORA DE BANANO S.A.	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: No repone auto	03/03/2021		
05266310500120210001100	Ordinario	COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA-	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: No repone auto.	03/03/2021		
05266310500120210001200	Ordinario	EL CONVITE S.A.S	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: auto que no repone	03/03/2021		
05266310500120210006500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	OPTICA TRICOLOR SAS	Auto que libra mandamiento de pago	03/03/2021		
05266310500120210006700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	HC INGENIERIA S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210007300	Ordinario	FREDY ALONSO BEDOYA	CORBETA S.A./AKT	Auto que fija fecha audiencia En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve FREDY ALFONSO BEDOYA MAZO, DIANA EDITH PULGARIN MIRANDA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR BRIAN BEDOYA PULGARIN en contra de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A -CORBETA S.A para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).	03/03/2021		
05266310500120210009800	Ordinario	EVER ALONSO BARCO GIRALDO	CONSORCIO VICONPACIFICO	Auto que rechaza demanda. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse agotado la reclamación administrativa	03/03/2021		
05266310500120210010200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ENCABINADOS STUDIOS S.A.S	Auto que rechaza demanda. No subsana	03/03/2021		

FIJADOS HOY 04/03/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



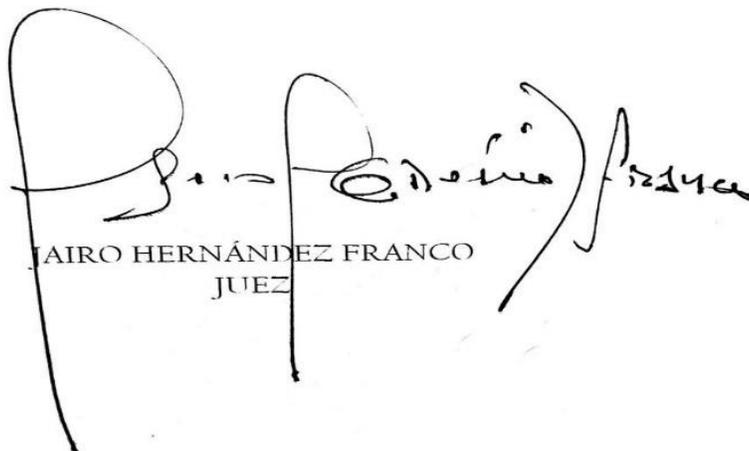
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00215-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art 366 del C.G.P, el despacho ordena CUMPLIR LO
RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL DE MEDELLÍN SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE ,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00439-00

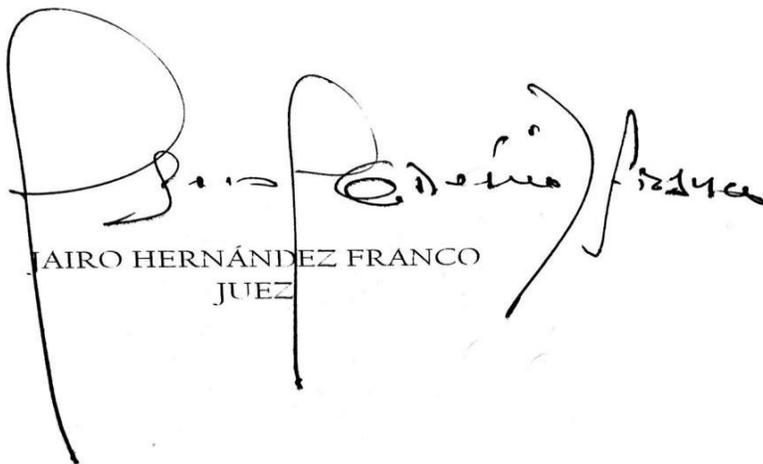
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

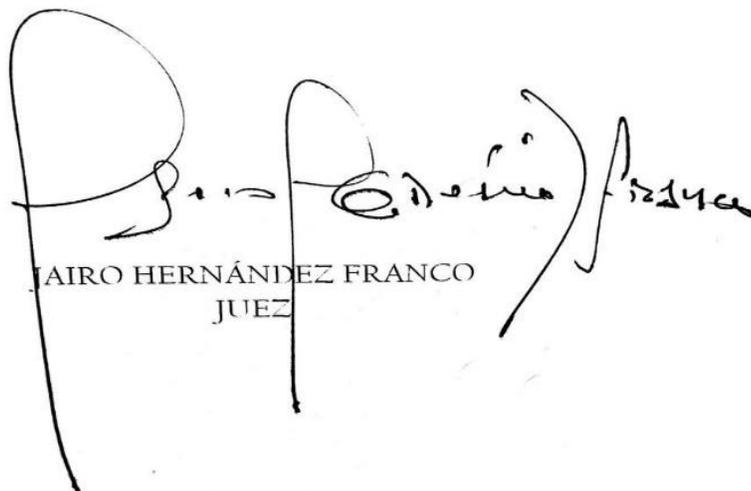
Radicado. 052663105001-2019-00535-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las dificultades que se han venido presentando con las diligencias de notificación realizadas a la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS KALIPAN S.A.S., y que desde el auto del 10 de febrero de 2020, se dispuso la notificación de dicha codemandada a través del centro de servicios administrativos, conforme al artículo 41 CPL Y SS, se ordena realizar la notificación a dicha entidad por la Secretaria del Despacho a través de correo electrónico, que reporta en el certificado de Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00443-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Se corre traslado a la parte demandada CENTRO SUR S.A., por el término de tres días, del recurso de reposición, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00007-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, por falta de subsanación de requisitos.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

“PRIMERO: El día 4 de septiembre de 2020 con el número de radicado T-2020-459243, se radico ante la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, solicitud acorde al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019 literal b), esto es solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades adeudadas por COOMEVA EPS S.A. a la sociedad CENTURION S.A.S.

SEGUNDO: Según correo que recibo el día 18 de febrero de 2021 proveniente del consultorio jurídico jurisdiccional de la Supersalud, se nos notifica que la Coordinación de la Secretaría delegada para la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que en cumplimiento a lo ordenado en auto (de rechazo por falta de competencia, proferido por ese despacho dentro del proceso jurisdiccional (J2020-0851) se procedió con la radicación de la demanda en los juzgados laborales del circuito de Envigado, a través del sistema de recepción de demandas en Imea creado por la Rama Judicial del poder público para tal fin.

TERCERO: El día 18 de febrero en correo se informa a la parte demandante que según lo ordenado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica social y ecológica, se precede a la notificación por esta vía de la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Envigado, Antioquia.

CUARTO: Ante la notificación por correo electrónico, el día 18 de febrero del presente año, como apoderada de la parte demandante, he procedido a revisar el proceso en la rama

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-07

judicial y observe que el día 1 de febrero de 2021, el juzgado, laboral de Envigado dicta auto que admite demanda y concede 5 días para subsanar la demanda, esto sin haber sido notificado por la Supersalud sobre la remisión de la demanda a los despachos judiciales ni por el despacho judicial.

QUINTO: Para el día 18 de febrero, el término para subsanar se encuentra vencido y el despacho con auto del día 9 de febrero precede a rechazar la demanda, sin que hasta esa fecha la parte demandante conociera que el proceso radicado en la SUPER SALUD, había sido remitido a los despachos judiciales del v Municipio de Envigado. Antioquia.

SEXTO: Solo hasta el día 18 de febrero del presente año, como parte demandante fuimos notificados, acorde a lo establecido en el decreto 806 de 2020, violándose el debido proceso, efectivamente a esta apoderada no se le allegaron copias de los archivos de la demanda ni informe de estar siendo remitido el proceso al despacho judicial por falta de competencia,

SEPTIMO: Cuando el despacho resolvió dictar auto para subsanar la demanda, la parte demandante no tenía acceso a la información de haber sido radicado el proceso en los despachos laborales de Envigado, solo hasta el día 18 de febrero del 2021 se tuvo información al respecto, de esto se puede concluir que el juzgado laboral de Envigado emitió los autos sin que la parte demandante tuviera acceso a la información: para hacer uso del término de subsanar la demanda.

OCTAVO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su despacho y en su defecto reponer el auto por; medio del cual se rechaza la demanda y conceder el término para subsanar la demanda y permitir el debido proceso.

Sea lo primero indicar, que la narración fáctica de la falta de conocimiento de la remisión del proceso, por parte de la Superintendencia de Sociedades, a esta dependencia judicial, es una situación que no es del resorte de este despacho, dado que, una vez radicada toda demanda, por disposiciones del Sistema de Gestión de Calidad, en 10 días debe dársele trámite a la misma.

De igual forma, el artículo 117 del CGP, es claro al establecer:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-07

Así las cosas, a este operador judicial, no le es dado, entrar a ampliar términos procesales, dado que incurriría en causal de mala conducta.

Sumado a lo anterior, uno de los requisitos exigidos era establecer la competencia y cuantía para conocer de dicha demanda, dado que, la llamada a juicio, no tenía su domicilio en esta localidad, careciendo de competencia, para conocer del asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00008-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, por falta de subsanación de requisitos.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

“PRIMERO: El día 4 de septiembre de 2020 con el número de radicado T-2020-459243, se radico ante la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, solicitud acorde al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019 literal b), esto es solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades adeudadas por COOMEVA EPS S.A. a la sociedad AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.

SEGUNDO: Según correo que recibo el día 18 de febrero de 2021 proveniente del consultorio jurídico jurisdiccional de la Supersalud, se nos notifica que la Coordinación de la Secretaría delegada para la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que en cumplimiento a lo ordenado en auto (de rechazo por falta de competencia, proferido por ese despacho dentro del proceso jurisdiccional (J2020-0851) se procedió con la radicación de la demanda en los juzgados laborales del circuito de Envigado, a través del sistema de recepción de demandas en Imea creado por la Rama Judicial del poder público para tal fin.

TERCERO: El día 18 de febrero en correo se informa a la parte demandante que según lo ordenado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica social y ecológica, se precede a la notificación por esta vía de la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Envigado. Antioquia.

CUARTO: Ante la notificación por el correo electrónico, el día 18 de febrero del presente año, como apoderada de la parte demandante, he procedido a revisar el proceso en la rama

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-08

judicial y observe que el día 1 de febrero de 2021, el juzgado, laboral de envigado dicta auto que admite demanda y concede 5 días para subsanar la demanda, esto sin haber sido notificado por la Supersalud sobre la remisión de la demanda a los despachos judiciales ni por el despacho judicial.

QUINTO: Para el día 18 de febrero, el término para subsanar se encuentra vencido y el despacho con auto del día 9 de febrero precede a rechazar la demanda, sin que hasta esa fecha la parte demandante conociera que el proceso radicado en la SUPER SALUD, había sido remitido a los despachos judiciales del v Municipio de Envigado. Antioquia.

SEXTO: Solo hasta el día 18 de febrero del presente año, como parte demandante fuimos notificados, acorde a lo establecido en el decreto 806 de 2020, violándose el debido proceso, efectivamente a esta apoderada no se le allegaron copias de los archivos de la demanda ni informe de estar siendo remitido el proceso al despacho judicial por falta de competencia,

SEPTIMO: Cuando el despacho resolvió dictar auto para subsanar la demanda, la parte demandante no tenía acceso a la información de haber sido radicado el proceso en los despachos laborales de envigado, solo hasta el día 18 de febrero del 2021 se tuvo información al respecto, de esto se puede concluir que el juzgado laboral de envigado emitió los autos sin que la parte demandante tuviera acceso a la información para hacer uso del término de subsanar la demanda.

OCTAVO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su despacho y en su defecto reponer el auto por; medio del cual se rechaza la demanda y conceder el término para subsanar la demanda y permitir el debido proceso.”

Sea lo primero indicar, que la narración fáctica de la falta de conocimiento de la remisión del proceso, por parte de la Superintendencia de Sociedades, a esta dependencia judicial, es una situación que no es del resorte de este despacho, dado que, una vez radicada toda demanda, por disposiciones del Sistema de Gestión de Calidad, en 10 días debe dársele trámite a la misma.

De igual forma, el artículo 117 del CGP, es claro al establecer:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

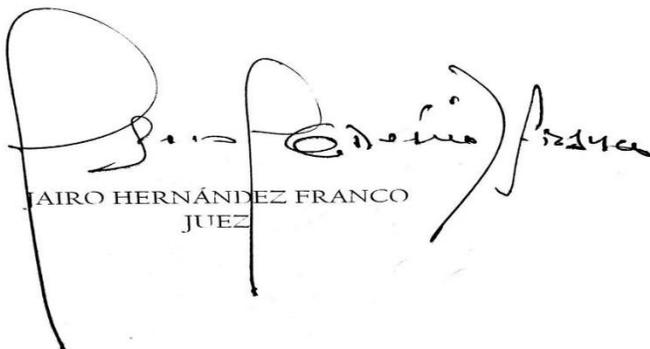
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-08

Así las cosas, a este operador judicial, no le es dado, entrar a ampliar términos procesales, dado que incurriría en causal de mala conducta.

Sumado a lo anterior, uno de los requisitos exigidos era establecer la competencia y cuantía para conocer de dicha demanda, dado que, la llamada a juicio, no tenía su domicilio en esta localidad, careciendo de competencia, para conocer del asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00009-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, por falta de subsanación de requisitos.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

“PRIMERO: El día 4 de septiembre de 2020 con el número de radicado T-2020-459243, se radico ante la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, solicitud acorde al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019 literal b), esto es solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades adeudadas por COOMEVA EPS S.A. a la sociedad AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.

SEGUNDO: Según correo que recibo el día 18 de febrero de 2021 proveniente del consultorio jurídico jurisdiccional de la Supersalud, se nos notifica que la Coordinación de la Secretaría delegada para la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que en cumplimiento a lo ordenado en auto (de rechazo por falta de competencia, proferido por ese despacho dentro del proceso jurisdiccional (J2020-0851) se procedió con la radicación de la demanda en los juzgados laborales del circuito de Envigado, a través del sistema de recepción de demandas en Imea creado por la Rama Judicial del poder público para tal fin.

TERCERO: El día 18 de febrero en correo se informa a la parte demandante que según lo ordenado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica social y ecológica, se precede a la notificación por esta vía de la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Envigado. Antioquia.

CUARTO: Ante la notificación por correo electrónico, el día 18 de febrero del presente año, como apoderada de la parte demandante, he procedido a revisar el proceso en la rama

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-09

judicial y observe que el día 1 de febrero de 2021, el juzgado, laboral de envigado dicta auto que admite demanda y concede 5 días para subsanar la demanda, esto sin haber sido notificado por la Supersalud sobre la remisión de la demanda a los despachos judiciales ni por el despacho judicial.

QUINTO: Para el día 18 de febrero, el término para subsanar se encuentra vencido y el despacho con auto del día 9 de febrero precede a rechazar la demanda, sin que hasta esa fecha la parte demandante conociera que el proceso radicado en la SUPER SALUD, había sido remitido a los despachos judiciales del v Municipio de Envigado. Antioquia.

SEXTO: Solo hasta el día 18 de febrero del presente año, como parte demandante fuimos notificados, acorde a lo establecido en el decreto 806 de 2020, violándose el debido proceso, efectivamente a esta apoderada no se le allegaron copias de los archivos de la demanda ni informe de estar siendo remitido el proceso al despacho judicial por falta de competencia,

SEPTIMO: Cuando el despacho resolvió dictar auto para subsanar la demanda, la parte demandante no tenía acceso a la información de haber sido radicado el proceso en los despachos laborales de envigado, solo hasta el día 18 de febrero del 2021 se tuvo información al respecto, de esto se puede concluir que el juzgado laboral de envigado emitió los autos sin que la parte demandante tuviera acceso a la información para hacer uso del término de subsanar la demanda.

OCTAVO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su despacho y en su defecto reponer el auto por; medio del cual se rechaza la demanda y conceder el término para subsanar la demanda y permitir el debido proceso.”

Sea lo primero indicar, que la narración fáctica de la falta de conocimiento de la remisión del proceso, por parte de la Superintendencia de Sociedades, a esta dependencia judicial, es una situación que no es del resorte de este despacho, dado que, una vez radicada toda demanda, por disposiciones del Sistema de Gestión de Calidad, en 10 días debe dársele trámite a la misma.

De igual forma, el artículo 117 del CGP, es claro al establecer:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

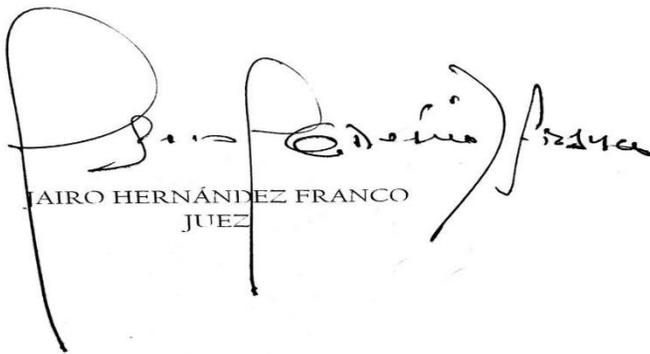
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-09

Así las cosas, a este operador judicial, no le es dado, entrar a ampliar términos procesales, dado que incurriría en causal de mala conducta.

Sumado a lo anterior, uno de los requisitos exigidos era establecer la competencia y cuantía para conocer de dicha demanda, dado que, la llamada a juicio, no tenía su domicilio en esta localidad, careciendo de competencia, para conocer del asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00010-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, por falta de subsanación de requisitos.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

“PRIMERO: El día 4 de septiembre de 2020 con el número de radicado T-2020-459243, se radico ante la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, solicitud acorde al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019 literal b), esto es solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades adeudadas por COOMEVA EPS S.A. a la sociedad EXPORTADORA DE BANANO S.A.S.

SEGUNDO: Según correo que recibo el día 18 de febrero de 2021 proveniente del consultorio jurídico jurisdiccional de la Supersalud, se nos notifica que la Coordinación de la Secretaría delegada para la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que en cumplimiento a lo ordenado en auto (de rechazo por falta de competencia, proferido por ese despacho dentro del proceso jurisdiccional (J2020-0851) se procedió con la radicación de la demanda en los juzgados laborales del circuito de Envigado, a través del sistema de recepción de demandas en Imea creado por la Rama Judicial del poder público para tal fin.

TERCERO: El día 18 de febrero en correo se informa a la parte demandante que según lo ordenado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica social y ecológica, se precede a la notificación por esta vía de la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Envigado, Antioquia.

CUARTO: Ante la notificación por correo electrónico, el día 18 de febrero del presente año, como apoderada de la parte demandante, he procedido a revisar el proceso en la rama

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-07

judicial y observe que el día 1 de febrero de 2021, el juzgado, laboral de Envigado dicta auto que admite demanda y concede 5 días para subsanar la demanda, esto sin haber sido notificado por la Supersalud sobre la remisión de la demanda a los despachos judiciales ni por el despacho judicial.

QUINTO: Para el día 18 de febrero, el término para subsanar se encuentra vencido y el despacho con auto del día 9 de febrero precede a rechazar la demanda, sin que hasta esa fecha la parte demandante conociera que el proceso radicado en la SUPER SALUD, había sido remitido a los despachos judiciales del v Municipio de Envigado. Antioquia.

SEXTO: Solo hasta el día 18 de febrero del presente año, como parte demandante fuimos notificados, acorde a lo establecido en el decreto 806 de 2020, violándose el debido proceso, efectivamente a esta apoderada no se le allegaron copias de los archivos de la demanda ni informe de estar siendo remitido el proceso al despacho judicial por falta de competencia,

SEPTIMO: Cuando el despacho resolvió dictar auto para subsanar la demanda, la parte demandante no tenía acceso a la información de haber sido radicado el proceso en los despachos laborales de Envigado, solo hasta el día 18 de febrero del 2021 se tuvo información al respecto, de esto se puede concluir que el juzgado laboral de Envigado emitió los autos sin que la parte demandante tuviera acceso a la información: para hacer uso del término de subsanar la demanda.

OCTAVO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su despacho y en su defecto reponer el auto por; medio del cual se rechaza la demanda y conceder el término para subsanar la demanda y permitir el debido proceso.

Sea lo primero indicar, que la narración fáctica de la falta de conocimiento de la remisión del proceso, por parte de la Superintendencia de Sociedades, a esta dependencia judicial, es una situación que no es del resorte de este despacho, dado que, una vez radicada toda demanda, por disposiciones del Sistema de Gestión de Calidad, en 10 días debe dársele trámite a la misma.

De igual forma, el artículo 117 del CGP, es claro al establecer:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-07

Así las cosas, a este operador judicial, no le es dado, entrar a ampliar términos procesales, dado que incurriría en causal de mala conducta.

Sumado a lo anterior, uno de los requisitos exigidos era establecer la competencia y cuantía para conocer de dicha demanda, dado que, la llamada a juicio, no tenía su domicilio en esta localidad, careciendo de competencia, para conocer del asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00011-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, por falta de subsanación de requisitos.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

“PRIMERO: El día 4 de septiembre de 2020 con el número de radicado T-2020-459243, se radico ante la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, solicitud acorde al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019 literal b), esto es solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades adeudadas por COOMEVA EPS S.A. a la sociedad AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.

SEGUNDO: Según correo que recibo el día 18 de febrero de 2021 proveniente del consultorio jurídico jurisdiccional de la Supersalud, se nos notifica que la Coordinación de la Secretaría delegada para la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que en cumplimiento a lo ordenado en auto (de rechazo por falta de competencia, proferido por ese despacho dentro del proceso jurisdiccional (J2020-0851) se procedió con la radicación de la demanda en los juzgados laborales del circuito de Envigado, a través del sistema de recepción de demandas en Imea creado por la Rama Judicial del poder público para tal fin.

TERCERO: El día 18 de febrero en correo se informa a la parte demandante que según lo ordenado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica social y ecológica, se precede a la notificación por esta vía de la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Envigado. Antioquia.

CUARTO: Ante la notificación por correo electrónico, el día 18 de febrero del presente año, como apoderada de la parte demandante, he procedido a revisar el proceso en la rama

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-08

judicial y observe que el día 1 de febrero de 2021, el juzgado, laboral de envigado dicta auto que admite demanda y concede 5 días para subsanar la demanda, esto sin haber sido notificado por la Supersalud sobre la remisión de la demanda a los despachos judiciales ni por el despacho judicial.

QUINTO: Para el día 18 de febrero, el término para subsanar se encuentra vencido y el despacho con auto del día 9 de febrero precede a rechazar la demanda, sin que hasta esa fecha la parte demandante conociera que el proceso radicado en la SUPER SALUD, había sido remitido a los despachos judiciales del v Municipio de Envigado. Antioquia.

SEXTO: Solo hasta el día 18 de febrero del presente año, como parte demandante fuimos notificados, acorde a lo establecido en el decreto 806 de 2020, violándose el debido proceso, efectivamente a esta apoderada no se le allegaron copias de los archivos de la demanda ni informe de estar siendo remitido el proceso al despacho judicial por falta de competencia,

SEPTIMO: Cuando el despacho resolvió dictar auto para subsanar la demanda, la parte demandante no tenía acceso a la información de haber sido radicado el proceso en los despachos laborales de envigado, solo hasta el día 18 de febrero del 2021 se tuvo información al respecto, de esto se puede concluir que el juzgado laboral de envigado emitió los autos sin que la parte demandante tuviera acceso a la información: para hacer uso del término de subsanar la demanda.

OCTAVO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su despacho y en su defecto reponer el auto por; medio del cual se rechaza la demanda y conceder el término para subsanar la demanda y permitir el debido proceso.”

Sea lo primero indicar, que la narración fáctica de la falta de conocimiento de la remisión del proceso, por parte de la Superintendencia de Sociedades, a esta dependencia judicial, es una situación que no es del resorte de este despacho, dado que, una vez radicada toda demanda, por disposiciones del Sistema de Gestión de Calidad, en 10 días debe dársele trámite a la misma.

De igual forma, el artículo 117 del CGP, es claro al establecer:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

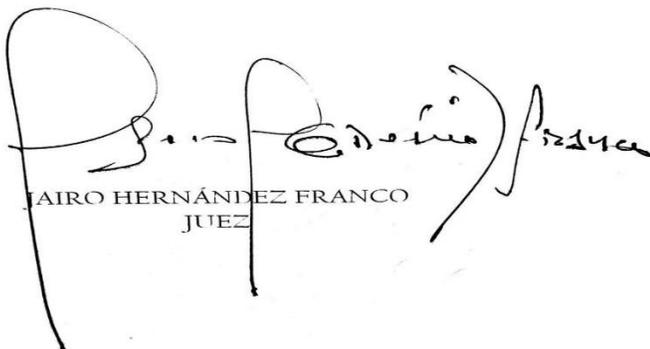
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-08

Así las cosas, a este operador judicial, no le es dado, entrar a ampliar términos procesales, dado que incurriría en causal de mala conducta.

Sumado a lo anterior, uno de los requisitos exigidos era establecer la competencia y cuantía para conocer de dicha demanda, dado que, la llamada a juicio, no tenía su domicilio en esta localidad, careciendo de competencia, para conocer del asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00012-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, por falta de subsanación de requisitos.

Fundamentando su pedimento en los siguientes, hechos:

“PRIMERO: El día 4 de septiembre de 2020 con el número de radicado T-2020-459243, se radico ante la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, solicitud acorde al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019 literal b), esto es solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades adeudadas por COOMEVA EPS S.A. a la sociedad AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.

SEGUNDO: Según correo que recibo el día 18 de febrero de 2021 proveniente del consultorio jurídico jurisdiccional de la Supersalud, se nos notifica que la Coordinación de la Secretaría delegada para la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que en cumplimiento a lo ordenado en auto (de rechazo por falta de competencia, proferido por ese despacho dentro del proceso jurisdiccional (J2020-0851) se procedió con la radicación de la demanda en los juzgados laborales del circuito de Envigado, a través del sistema de recepción de demandas en Imea creado por la Rama Judicial del poder público para tal fin.

TERCERO: El día 18 de febrero en correo se informa a la parte demandante que según lo ordenado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica social y ecológica, se precede a la notificación por esta vía de la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Envigado. Antioquia.

CUARTO: Ante la notificación por correo electrónico, el día 18 de febrero del presente año, como apoderada de la parte demandante, he procedido a revisar el proceso en la rama

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-09

judicial y observe que el día 1 de febrero de 2021, el juzgado, laboral de envigado dicta auto que admite demanda y concede 5 días para subsanar la demanda, esto sin haber sido notificado por la Supersalud sobre la remisión de la demanda a los despachos judiciales ni por el despacho judicial.

QUINTO: Para el día 18 de febrero, el término para subsanar se encuentra vencido y el despacho con auto del día 9 de febrero precede a rechazar la demanda, sin que hasta esa fecha la parte demandante conociera que el proceso radicado en la SUPER SALUD, había sido remitido a los despachos judiciales del v Municipio de Envigado. Antioquia.

SEXTO: Solo hasta el día 18 de febrero del presente año, como parte demandante fuimos notificados, acorde a lo establecido en el decreto 806 de 2020, violándose el debido proceso, efectivamente a esta apoderada no se le allegaron copias de los archivos de la demanda ni informe de estar siendo remitido el proceso al despacho judicial por falta de competencia,

SEPTIMO: Cuando el despacho resolvió dictar auto para subsanar la demanda, la parte demandante no tenía acceso a la información de haber sido radicado el proceso en los despachos laborales de envigado, solo hasta el día 18 de febrero del 2021 se tuvo información al respecto, de esto se puede concluir que el juzgado laboral de envigado emitió los autos sin que la parte demandante tuviera acceso a la información para hacer uso del término de subsanar la demanda.

OCTAVO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su despacho y en su defecto reponer el auto por; medio del cual se rechaza la demanda y conceder el término para subsanar la demanda y permitir el debido proceso.”

Sea lo primero indicar, que la narración fáctica de la falta de conocimiento de la remisión del proceso, por parte de la Superintendencia de Sociedades, a esta dependencia judicial, es una situación que no es del resorte de este despacho, dado que, una vez radicada toda demanda, por disposiciones del Sistema de Gestión de Calidad, en 10 días debe dársele trámite a la misma.

De igual forma, el artículo 117 del CGP, es claro al establecer:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

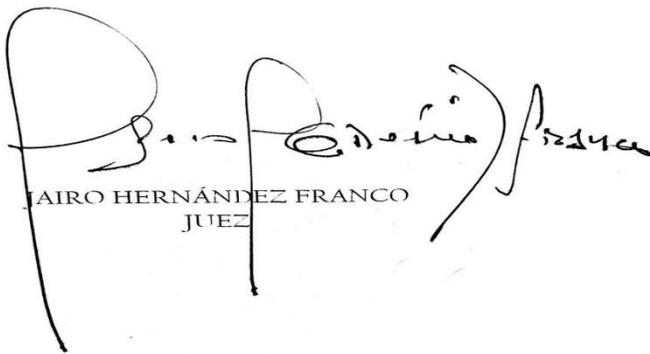
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-09

Así las cosas, a este operador judicial, no le es dado, entrar a ampliar términos procesales, dado que incurriría en causal de mala conducta.

Sumado a lo anterior, uno de los requisitos exigidos era establecer la competencia y cuantía para conocer de dicha demanda, dado que, la llamada a juicio, no tenía su domicilio en esta localidad, careciendo de competencia, para conocer del asunto en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone su decisión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00122
Radicado	052663105001-2021-0065-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	OPTICA TRICOLOR S.A.S. 900912177

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de OPTICA TRICOLOR S.A.S Identificada con Nit.900912177, solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor PROTECCIÓN S.A. y para los *Fondos de Pensiones Obligatorias Protección*, y por tanto en nombre de los fondos, y en contra de la empresa OPTICA TRICOLOR S.A.S NIT 900912177., para que se ordene el pago de:

PRIMERO. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.682.912), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.248.900), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05/08/2020.

TERCERO. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la

exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura Certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN el cálculo de interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63% realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

CUARTO. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

QUINTO. Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **OPTICA TRICOLOR S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

OPTICA TRICOLOR S.A.S., identificada con Nit.900912177, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por **PROTECCION S.A.**, por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad. **OPTICA TRICOLOR S.A.S.**, identificada con Nit. 900912177 incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTAIUN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$9.931.812)**, que se detallan en el estado de deuda.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

PRIMERO. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$6.682.912), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO. *Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.248.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05/08/2020.*

TERCERO. *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura Certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos puntos.*

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN el cálculo de interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63% realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

CUARTO. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

QUINTO. *Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.*

Respecto a la medida cautelar solicitada, la misma es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo de y posteriormente secuestro del establecimiento de comercio OPTICA TRICOLOR número de matrícula mercantil 169950 de la Cámara de Comercio Aburra Sur. Medida que se

limitará a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTAIUN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$9.931.812, 00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Adicionalmente, solicitud de manera respetuosa al despacho oficiar a CIFIN – TRANSUNION, para que aporte el “informe detallado” con la información de cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados dentro del expediente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la empresa **OPTICA TRICOLOR S.A.S**, identificada con Nit 900912177., por las siguientes sumas:

- a) *La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONED (\$6.682.912), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) *Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.248.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05/08/2020.*
- c) *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de*

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-65-00

usura Certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN el cálculo de interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63% realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

d) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

e) Se condene a los demandados al pago de las Costas y Agencias en Derecho.

SEGUNDO: decretar el embargo de y posteriormente secuestro del establecimiento de comercio OPTICA TRICOLOR número de matrícula mercantil 169950 de la Cámara de Comercio Aburra Sur. Medida que se limitará a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTAIUN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$9.931.812, 00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Oficiar a CIFIN – TRANSUNION, para que aporte información de cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados dentro del expediente.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, con T.P. 165.420 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0123
Radicado	052663105001-2021-00067-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	HC INGENIERIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Marzo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de HC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 811015235, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

“Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCIÓN S.A y para los fondos de pensiones obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los fondos y en contra de HC INTEGRAL S.A.S., para que ordene el pago de:

PRIMERO. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.880.220), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

SEGUNDO. *La suma de UN MILLÓN DOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.002.700), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05/08/2020.*

TERCERO: *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

CUARTO: *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

QUINTO: *Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.”*

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la parte ejecutante, en el hecho de que los trabajadores de HC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 811015235, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo a la presente acción, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., absorbió por fusión a la Sociedad ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., incluyendo los fondos de pensiones y cesantías administrados por ésta.

Que la sociedad HC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 811015235, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Protección S.A., o a los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro individual con solidaridad y por lo cuales tiene la obligación legal de retener y pagar a la Sociedad Administradora de Pensiones Protección, los aportes de la seguridad social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 15, 17 Y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9 y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La sociedad HC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 811015235, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió, a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (9.882.920).

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.880.220), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b. *Por la suma de UN MILLÓN DOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.002.700), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05/08/2020.*
- c. *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, se accede a la misma y en consecuencia se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **HC INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. **811015235**, en el sistema bancario.

Con relación a la solicitud de medida cautelar, consistente en que se decrete el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **HC INGENIERIA**, identificado con matrícula mercantil No. 59184 de la cámara de comercio de Aburrá Sur.; encuentra el Despacho que la medida de embargo es procedente, por lo que se decreta el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio **HC INGENIERIA**, identificado con matrícula mercantil No. 59184, inscrito en la Cámara de Comercio Aburra

Sur, propiedad de la sociedad ejecutada HC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 811015235.

Respecto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas, toda vez que se consideran excesivas y pueden acarrear un perjuicio a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad HC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 811015235, por las siguientes sumas:

- a. *Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.880.220), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- b. *Por la suma de UN MILLÓN DOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.002.700), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05/08/2020.*
- c. *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

SEGUNDO: se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos

financieros, posee la sociedad HC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 811015235, en el sistema bancario.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio HC INGENIERIA, identificado con matrícula mercantil No. 59184, inscrito en la Cámara de Comercio Aburra Sur, propiedad de la sociedad ejecutada HC INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. No. 811015235.

CUARTO: Respecto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas, toda vez que se consideran excesivas y pueden acarrear un perjuicio a la ejecutada.

QUINTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, con T.P. 165.420 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00073-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve FREDY ALFONSO BEDOYA MAZO, DIANA EDITH PULGARIN MIRANDA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR BRIAN BEDOYA PULGARIN en contra de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO JAIRO JARAMILLO V, portador de la TP. No. 22059 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	120
Radicado	052663105001-2021-00098-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	EVER ALONSO BARCO GIRALDO
Demandado (s)	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONSORCIO VICONPACIFICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 27 del 23 de febrero de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos en los siguientes términos:

“Se aporta reclamación administrativa radicada ante la entidad pública, el día 18 de febrero de 2021, pero es de anotar que conforme al artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma se agota, cuando se haya decidido, o transcurrido un mes, desde su presentación sin haber sido resuelta, y para el caso que nos ocupa, no se vislumbra respuesta alguna, ni que haya transcurrido el mes antes indicado”

Dentro del término de traslado, se allega memorial subsanando requisitos y frente a la reclamación administrativa manifiesta lo siguiente:

“Frente a la reclamación administrativa, se informa al Despacho que la entidad estatal está vinculada SOLIDARIAMENTE, y por ello se le envió la reclamación administrativa, esta vinculación es con el fin de garantizar la efectividad de una eventual condena”

Ahora, el artículo 6º del CPL Y SS preceptúa:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

(...)

”

(Subrayas por fuera del texto)

Del hecho decimotercero del escrito de demanda y del acervo probatorio se desprende que la reclamación administrativa radicada ante la entidad pública, es de fecha 18 de febrero de 2021, pero es de anotar que conforme al artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma se agota, cuando se haya decidido, o transcurrido un mes, desde su presentación sin haber sido resuelta, y para el caso que nos ocupa, no se vislumbra respuesta alguna o que haya transcurrido el mes antes indicado, motivo por el cual , se rechaza la presente demanda.

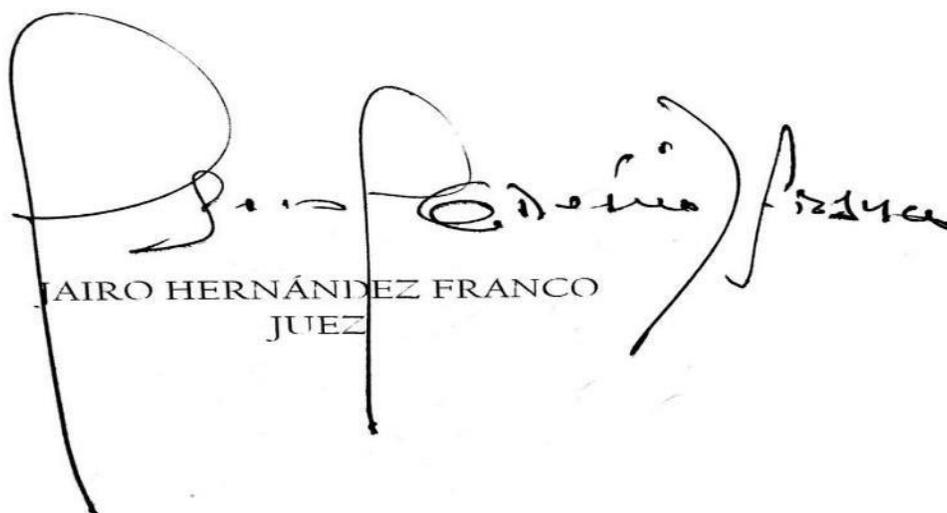
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse agotado la reclamación administrativa.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	121
Radicado	052663105001-2021-00102-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	ENCABINADOS STUDIO SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 27, el 23 de febrero de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la apoderada de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

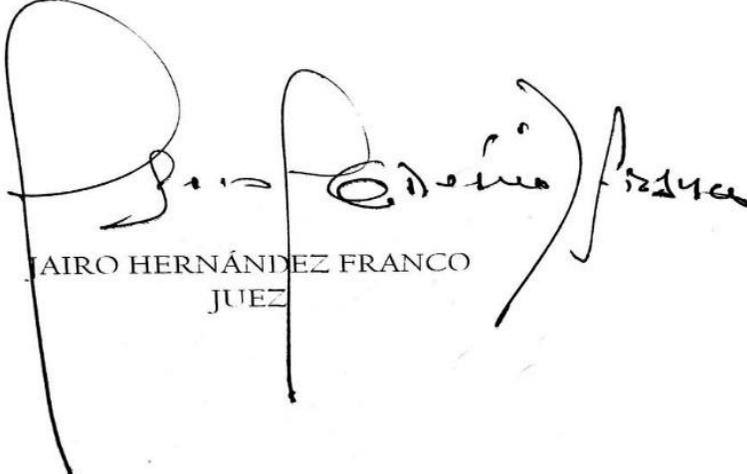
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, portadora de la TP. No. 151946 del CS de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ